

EL MATRIMONIO CLANDESTINO EN EL SIGLO XVII: ENTRE EL AMOR, LAS CONVENIENCIAS Y EL DISCURSO TRIDENTINO

MARÍA LUISA CANDAU CHACÓN
Universidad de Huelva

Resumen

El Concilio de Trento –decreto *Tametsi*– siguiendo la línea iniciada en el IV Concilio de Letrán, declaró inválidos los matrimonios clandestinos, contraídos fuera de la iglesia, sin la publicidad requerida, presencia del párroco o los testigos; una normativa que tardaría en ser aceptada entre las uniones conyugales de entonces. En la Sevilla Barroca, los matrimonios clandestinos persistieron, bien como representación de uniones sentimentales sin consentimiento paterno, bien como estrategia utilizada de ascenso social por parte de familias de condición inferior.

Abstract

The Council of Trent –*Tametsi* decree– following the position started in the IV Letrán Council, declared invalid clandestine marriages, undertaken out of the church, without the required publicity, presence of the parish priest or witnesses; regulation that would take some time to be accepted by the marriages of the time. In the baroque Seville, clandestine marriages persisted, either as a representation of love unions without the parents consent, or as a strategy for social promotion used by families of lower condition.

Palabras clave

Concilio de Trento – Literatura moral – Catecismos – Matrimonios clandestinos – Siglo XVII – Matrimonios sentimentales – Estrategias sociales.

Key words

Council of Trent – Moral Literature – Catechisms – Clandestine Marriages – XVII Century – Love Marriages – Social Strategies.

1. Introducción: la normativa conciliar y los matrimonios clandestinos

Pese a los intentos de la Iglesia de Occidente por considerar necesaria la publicidad en la celebración de los matrimonios, a fin de evitar la realización de matrimonios clandestinos, parece cierto que no sería batalla, planteada primero y pretendidamente ganada después, hasta los Concilios Bajomedievales y, esencialmente, hasta el Concilio de Trento.

En efecto, aunque el *Decretum* de Graciano, principal obra compiladora del Derecho Canónico (circa 1040), había apuntado “no se permite celebrar bodas en secreto”, la confusión del derecho no había aclarado la naturaleza de los matrimonios contraídos al margen de las ceremonias públicas. Las llamadas “normas alejandrinas” –debidas a la formulación del papa Alejandro III, 1159-1181– favorecedoras de la “teoría del consentimiento en la formación del matrimonio”– *doctrina consensualista*–, pusieron en entredicho, en mi opinión contradictoriamente, la propia autoridad de la Iglesia e incrementaron las confusiones entre derecho canónico y derecho civil¹. Resultaba cuando menos extraño que la propia jerarquía considerase el mutuo consentimiento como elemento indispensable en la formación del matrimonio y que obviase, en gran parte de los casos, la existencia misma de ceremonias o de sacerdotes que bendijesen la unión, favoreciendo, indirectamente, la realización de matrimonios clandestinos e incentivando los problemas familiares. Por ello, Concilios y Sínodos posteriores retomaron el tema sin soluciones excesivamente drásticas. Amenazas de excomunión –que no nulidad del matrimonio– se establecieron en el de Londres (1200), si bien la inexistencia de una normativa referente a las formas de su publicidad convertiría a la tradición, los usos y las costumbres en regidores de ritos y ceremonias².

¹ LL. BONFIELD, “El Estado, la religión, la ley y la familia. Avances en la legislación familiar europea”, en D. I. KERTZER y M. BARBAGLI (comps.), *La vida familiar a principios de la Era Moderna (1500-1789)*, Paidós, Barcelona, 2002 (1ª edición en inglés por la Universidad de Yale, 2001), pp. 153-205.

² Sobre la esencia jurídica y canónica del matrimonio, vid. J. GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Taurus, Madrid, 1993 (1ª edición en francés, Cerf, París, 1987). Asimismo un acercamiento jurídico en V. KLUGER, *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales*

El camino teórico se trazará a partir del IV Concilio de Letrán (1215), en su canon 51, en donde serán recogidas las necesarias amonestaciones públicas como fórmula de asegurar la publicidad del matrimonio. Su inobservancia, empero, no generaba la nulidad del vínculo, como sus prohibiciones no cambiaron la costumbre. Asimismo, reforzado como uno de los siete sacramentos en el de Florencia (*Decreto a los armenios*, 1439), el matrimonio habría de “reorganizarse” en el Concilio de Trento, no sólo afianzando su constitución como sacramento en sus primeras sesiones (VII, 1547), sino defendiendo antiguas decretales y el tradicional magisterio de la Iglesia, frente a las nuevas doctrinas de las iglesias reformadas: en esencia de las enseñanzas de Calvino como antes de las de Lutero.

Por tal razón, en las últimas sesiones (XXIV, noviembre de 1563), y cuando se interrumpieron las tensiones internacionales en el Mediterráneo, volveremos a observar encuentros conciliares para cimentar las bases del matrimonio católico, ahora vigentes para la posteridad y dirigidas, sobre todo, a solucionar graves problemas relacionados con la unión conyugal: acerca de la indisolubilidad —lo que en ciertos casos (herejía, adulterio) discutían los reformadores—, y acerca del triunfo de la *teoría consensualista* en la validez del matrimonio, triunfo que, al primar sobre la autoridad de los padres o parientes, había hecho posible y extendida la celebración de los matrimonios secretos y de los clandestinos.

Secretos y clandestinos. No eran lo mismo. Los primeros pretendían eliminar algunos aspectos de la normativa buscando el secreto que consideraban necesario en situaciones específicas —duelos, guerras, persecuciones, circunstancias familiares, entre otras— y para lo cual precisarían de la dispensa de las amonestaciones por parte del obispo. Serían extendidos en los países en los que el catolicismo era religión

en la sociedad virreinal rioplatense, Quorum, Buenos Aires, 2003, esencialmente capítulo 13. Finalizado este trabajo ha aparecido un excelente trabajo de compilación acerca del matrimonio en Europa, desde diversos puntos de vista. I. ARELLANO y J. M. USUNARIZ (eds.), *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Editorial Visor, Madrid, 2005. Entre los trabajos señalados, M^a J. CAMPO GUINEA, “Evolución del matrimonio en Navarra en los siglos XVI y XVII. El matrimonio clandestino”, pp. 197-211.

perseguida o en las situaciones en las que se pretendiera legalizar antiguas uniones ilegítimas. Los segundos burlaban cualquier tipo de norma y, huyendo por lo común de matrimonios concertados, o forzando otros, obviaban la publicidad y basaban su validez en la expresión de las palabras de consentimiento; fuera de la iglesia y, a veces, sin ministro que les bendijese. La precisión y fijación de tales temas —clandestinidad, publicidad, libertad de los contrayentes, consentimiento paterno— aunque complejas, se hacían necesarias. Y para ellos se trabajaría en el decreto conocido como *Tametsi*³.

Dos cuestiones básicas: el deseo de eliminar los matrimonios clandestinos —y para ello la necesidad de establecer fórmulas, ritos, ceremonias y modos del ejercicio de su publicidad— y la necesidad de fijar el alcance del consentimiento paterno en las futuras uniones conyugales. Y cuestiones nada fáciles. Sabidas son las discusiones y los debates, generados por el interés de los representantes franceses por establecer la obligatoriedad del permiso paterno, unos años después del edicto que Enrique II estableciera en este sentido⁴. Y sabidas las oposiciones de gran parte de los padres conciliares a declarar la nulidad de tales matrimonios, esencialmente a fin de marcar distancias con las doctrinas de las nuevas Iglesias Reformadas.

A tal fin, el decreto *Tametsi* establecería, en primer lugar, la validez de los matrimonios clandestinos celebrados antes del Concilio, condenando con excomunión a quienes declarasen lo contrario. Validez asimismo extendida a los contraídos públicamente por los hijos de familia sin el consentimiento paterno, razones ambas que ratificaban la tradición eclesiástica. Pero los pretendidos equilibrios entre las

³ Primera de las palabras del Decreto de Reforma del Matrimonio. Capítulo I. Sesión XXIV del Concilio.

⁴ El edicto de 1556, decretado a raíz del matrimonio clandestino de François de Montmorency con Jeanne Piennes, sin consentimiento paterno, lo que no impediría la celebración del concertado por sus padres entre éste y la hija del rey, Diana de Francia. H. MOREL, "Le mariage clandestin de Jeanne de Piennes et de François de Montmorency", en *Melanges Dauvillier*, Toulouse, 1979, pp. 555-576. A partir de entonces se exigía en Francia el consentimiento paterno y materno para la celebración del matrimonio; en ellos hasta los 30 años, en ellas, hasta los 25. J. GAUDEMET, *op. cit.*, p. 355.

distintas voces conciliares y los intereses de las familias —esencialmente de la nobleza francesa— llevaron a los Padres a establecer penas contra quienes realizasen en adelante matrimonios clandestinos. Primero, recordando las prohibiciones —mas bien las tentativas— de la Iglesia referentes a tales uniones. Segundo reiterando los graves problemas que tales matrimonios habían ocasionado y podían generar: esencialmente las situaciones de bigamia que se amparaban en el desconocimiento, por parte de uno de los cónyuges o del sacerdote, a la hora de celebrar un segundo matrimonio⁵. Tercero decretando la incapacidad para contraer matrimonio de quienes no respetasen las fórmulas establecidas a partir de entonces. Y cuarto: declarando la invalidez de los matrimonios clandestinos.

El decreto *Tametsi*, por tanto, pese a ratificar la validez jurídica del matrimonio haciéndole depender del libre consentimiento, había dejado claro, también, que éste sólo tendría efecto de realizarse con arreglo a las formalidades proclamadas en el Concilio. Y su puesta en práctica demostraría las dificultades propias de las sociedades receptoras de inmigrantes. Como las del Nuevo Mundo⁶.

Pero ¿qué se entendía entonces por matrimonio clandestino? A partir de Trento, y recuperando lo establecido en el IV Concilio de Letrán, más de tres siglos atrás, los matrimonios deberían ser precedidos por tres amonestaciones públicas, proclamadas por el cura propio de los contrayentes, “por tres veces en tres días de fiesta seguidos, en la Iglesia, mientras se celebra la misa mayor”. Conocidas las proclamas, se celebraría en la Iglesia (“a la faz de la Iglesia”) mediante las palabras conocidas de expresión del mutuo consentimiento y las propias del párroco: “Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y

⁵ Era el delito de bigamia una de las preocupaciones básicas al considerar la proliferación de los matrimonios clandestinos, pues, a veces sin testigos o sin documentación relacionada con el acto, cada uno de los cónyuges podría contraer un segundo matrimonio quedando impune. E. GACTO, “El delito de bigamia y la Inquisición Española”, en F. TOMÁS Y VALIENTE y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Universidad, Madrid, 1990.

⁶ V. KLUGER, *Escena de la vida conyugal...*, p. 256.

del Espíritu Santo”⁷. Tales proclamas, en caso de necesidad, podrían reducirse a una, pero, y esto parecía inexcusable, las nupcias tendrían lugar ante el párroco y en presencia de dos o tres testigos. Labor que debería quedar recogida a partir de entonces en los registros parroquiales. Y por si quedasen dudas:

“Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que a presencia del párroco, o de otro sacerdote con licencia del párroco, o del ordinario, y de dos o tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposición de este santo Concilio para contraerlo aun de este modo, y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula el presente decreto”⁸.

En cuanto a los contrayentes, ministros o sacerdotes que se prestaren a la realización de tales matrimonios, como a los testigos que concurrieren a otras ceremonias o ritos diferentes, quedarían a merced de la jurisdicción del obispo, competente –en teoría en exclusividad– en este tipo de conductas. A tal efecto el Concilio había cuidado bien de establecer su exclusiva jurisdicción sobre todo tipo de *causas matrimoniales*.

Pero una lectura atenta del decreto *Tametsi* genera, inicialmente, alguna confusión. De un lado, el citado decreto ratificaba la necesidad “del mutuo consentimiento” de los contrayentes, considerando así la libertad de elección premisa básica en la validación del sacramento, y aportando una cierta protección a los hijos de familia frente a matrimonios concertados e indeseados. De otro, sin embargo, reprobaba los matrimonios clandestinos, fórmula usada –en múltiples variantes– por tales hijos rebeldes como única expresión posible de ejercitar tales defendidas libertades, de no poseer el consentimiento paterno. En realidad, estos caminos intermedios no hacían sino equilibrar las diferentes posturas manifiestas dentro y fuera del Concilio, habida

⁷ “O use de otras palabras según la costumbre recibida en cada provincia”, Concilio de Trento, Sess. XXIV, Cap. I, De reformat.

⁸ Concilio de Trento, Sess. XXIV, Cap. I, De reformat.

cuenta, además, la expansión de los Nuevos Estados y el poder de las nuevas monarquías a las que interesaban controlar los matrimonios de familias principales.

Así pues, de recordar los conflictos anteriores –*doctrina consensualista* versus necesidad del consentimiento paterno, libertad de los contrayentes frente al autoritarismo del Patriarcado Moderno– y los presentes en las sesiones conciliares, las confusiones se aclaran. Precisamente cierta vaguedad en las declaraciones sería necesaria para guardar las formas: ante los padres conciliares, los teólogos y los hombres de Estado. De este modo, la vía intermedia por la que optara el Concilio se convertía, a su pesar, en la única posible. Ello, bien que no pocos padres conciliares tuvieron que condescender a coincidir en ciertos puntos –la persecución tajante de la clandestinidad y la defensa de la solemnidad del matrimonio– con los reformadores de la Nueva Iglesia; Lutero, entre ellos. Porque también aquellos reformadores que encendieron el debate acerca del valor del matrimonio coincidían –como la sociedad estamental y patriarcal de la que procedían, y como los humanistas anteriormente– con el discurso de la publicidad, de la autoridad familiar y de los “consentimientos” paternos.

Del matrimonio clandestino a los esponsales de futuro. En otra ocasión traté de la importancia –según las tradiciones jurídicas romana y germánica– de los denominados “matrimonios presuntos”, aquellos sustentados en las ceremonias o “palabras de futuro”, consumados previamente a la realización de las ceremonias “por palabras de presente” que, obligatoriamente, habrían de ser realizadas, según Trento, “a la faz de la Iglesia”⁹. Razón por la cual no me extenderé aquí. Una sola cuestión: la relación sospechada entre algunos compromisos efectuados por palabras de futuro y los matrimonios clandestinos,

⁹ M^a L. CANDAU CHACÓN, “Honras perdidas por conflictos de amor. El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Sevilla Moderna”, en Revista *Fundación*, Fundación para la Historia de España (Argentina), VII, Buenos Aires, 2005, pp. 179-193. Asimismo en “Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de matrimonio. Sevilla, siglos XVII y XVIII”, en M. J. FUENTE y otros (eds.), *Temas de Historia de España. Estudios en homenaje al profesor Don Antonio Domínguez Ortiz*, Asociación Española del profesorado de Historia y Geografía y Universidad Carlos III, Madrid, 2005, pp. 219-235.

relación evidente ante tantas uniones que se decían válidas por haber precedido, en secreto, en la clandestinidad y pese a testigos a veces tan sagrados como inciertos, “verba de futuro” o compromiso de contraerlo. La firmeza de una tradición, que mantenía la fuerza de los esponsales de futuro obligaría, en no pocas ocasiones, a la validación de los mismos y a su posterior realización “a la faz de la Iglesia”. Miles de expedientes, solicitando, ante los tribunales eclesiásticos y civiles, el cumplimiento de la palabra dada, a lo largo de la Modernidad, dan fe de ello.

2. La norma en expansión: Catecismos y Literatura Moral

La divulgación y la aceptación del decreto *Tametsi* no fue generalizada. Evidentemente no lo fue en los países de la religión reformada; pero tampoco sería fácil en los de la órbita católica. Si bien Portugal, Polonia, Florencia, Venecia o los cantones suizos católicos incluyeron las ordenanzas del Concilio en sus legislaciones respectivas, España lo acogería “con reservas” y en Francia —en aviso desde el decreto de 1556 ya citado— se experimentaría una importante oposición. Aquí el poder de las familias, como el empuje de la Iglesia Galicana, defendió la importancia del consentimiento paterno, lo que, según vimos, había sido condición deseada pero no indispensable para los padres conciliares. Autoridad familiar que quedaría ratificada en la Ordenanza de Blois, de 1579. Además, hasta 1615, el clero francés no adoptaría como suyas las decisiones del Concilio: una recepción que el poder real nunca realizó oficialmente¹⁰. En Francia, la convivencia “dirigida” entre hugonotes y católicos hasta 1685 añadiría, también, otros elementos de confusión: evidentemente los matrimonios entre los reformados seguirían sus propias normas. Ello hasta la revocación del Edicto de Nantes en el citado año.

La adaptación de la doctrina conciliar y su divulgación en los distintos países habrían de venir de la mano de los Concilios Provinciales, Los Sínodos Diocesanos y, más comúnmente, los

¹⁰ J. GAUDEMET, *op. cit.*, pp. 336-338.

Catecismos. Considerando el debate acerca de la lectura de los textos sagrados, planteado en la Reforma y en las sesiones de Trento, y la prohibición de acceder a ellos en lengua vernácula, las posibilidades de acceso generadas por las traducciones del Catecismo Romano, o Catecismo de San Pío V (1ª edición en italiano en 1566), permitirían un conocimiento de los textos normativos del Concilio, favoreciendo su comprensión y adaptación a través de las explicaciones de los párrocos.

Lógicamente, entre sus páginas, el Catecismo Romano contemplaba la explicación de la doctrina acerca del Matrimonio, en una doble dirección, tal como había sido analizado y ratificado en el Concilio: el dogma lo incluía entre los siete sacramentos y declaraba su indisolubilidad y sus funciones; la disciplina regulaba sus formas, ritos, ceremonias, en suma: su solemnidad. Y a partir de entonces, las formas y el fondo del Matrimonio, sacramental y normativamente, serían divulgados y explicados —o debían serlo— a través de, sobre todo, los catecismos, inspirados en su mayoría en el catecismo citado, como en las disposiciones de los sínodos¹¹.

Repararé entonces las instrucciones del Catecismo Romano como fuente de doctrina y disciplina en la erradicación de los matrimonios clandestinos.

Explícitamente en dos ocasiones reprobaba el citado Catecismo la celebración de matrimonios —o su consideración como tal— al margen de las leyes o la normativa eclesiástica. Primero al declarar, siguiendo las pautas conciliares, la invalidez de los matrimonios clandestinos; de esta forma:

“Ante todo, a fin de que los jóvenes de ambos sexos, en cuya edad suele haber una gran falta de juicio, engañados con una vana apariencia

¹¹ Las continuas llamadas a los curas y párrocos, en los mandatos de las visitas pastorales, recordando su obligación de explicar la Doctrina Cristiana a los fieles, tanto en las homilias como antes de la celebración del sacramento del matrimonio, en tiempos tan tardíos como finales del XVII y XVIII, prueban la tardanza en la divulgación y aceptación de las normas tridentinas, al menos en los espacios que tratamos. M^a L. CANDAU CHACÓN, *El clero rural de Sevilla en el siglo XVIII*, Caja Rural de Sevilla, Sevilla, 1994.

de Matrimonio, acepten incautamente un convenio de torpes amores, se enseñará con mucha frecuencia, que no deben ser tenidos como legítimos y válidos Matrimonios, aquellos que no se contraen a presencia del párroco o de otro sacerdote con licencia del mismo párroco o del Ordinario, y de cierto número de testigos”¹².

Segundo, al recordar que el mutuo consentimiento “expresado con palabras de tiempo futuro” no constituía matrimonio. Y argumentaba: “pues las que significan tiempo futuro no constituyen Matrimonio, sino que lo prometen”¹³.

Ambas exposiciones perseguían, en realidad, un mismo fin: establecer los límites de la doctrina *consensualista* del matrimonio, ya expresada –bien que el consentimiento y contrato mutuo eran la esencia del sacramento¹⁴–, y reiterar la consideración de la solemnidad de las nupcias como factor indispensable de su validez. Pero aportaban otras reflexiones igualmente importantes desde el punto de vista del discurso histórico. Para aquellos legisladores, hombres de la Iglesia, el matrimonio clandestino, como el “matrimonio presunto”, eran consecuencia exclusiva del ejercicio de la libertad de los jóvenes, desestimados aquí –“en cuya edad suele haber una gran falta de juicio”– y a quienes, era presumible que por la misma razón, sedujera más fácilmente el concierto matrimonial nacido en “los amores torpes”: una expresión extendida a lo largo de la Edad Media y durante la Modernidad para definir las descalificaciones propias de las inclinaciones físicas, sexuales o pasionales. Los “amores torpes”, en oposición al concepto platónico del “buen amor”, desvirtuaban su naturaleza y otorgaban al matrimonio un cariz justamente contrario al heredado en la tradición clásica de la Iglesia desde las recomendaciones paulinas en sus epístolas¹⁵. Consideración, además que coincidía con

¹² *Catecismo Romano para los párrocos*, Reedición Editorial Magisterio Español, Madrid, 1971, p. 370.

¹³ *Op. cit.*, pp. 356-357.

¹⁴ Más específicamente en *Catecismo Romano...*, pp. 354-355.

¹⁵ M^a L. CANDAU CHACÓN, “El amor conyugal, el buen amor. Joan Estevan y sus “Avisos de casados”, en *Studia Histórica. Historia Moderna*, Vol. 25, 2003, Salamanca, 2005.

la versión reciente del Humanismo más estimado: Erasmo y Vives, desde luego¹⁶.

Aquella “vana apariencia de Matrimonio”, apuntada por el Catecismo, retomaba, de nuevo, la tradición del mutuo consentimiento como factor exclusivo en la formación de los matrimonios. Que la herencia persistía, se manifiesta en los ámbitos católicos y protestantes a lo largo de la Modernidad, bien que no del mismo modo ni con la misma incidencia. Clandestinas podían ser aquellas uniones que los contrayentes consideraban válidas por haber expresado en ellas, más o menos a la letra, las palabras requeridas por la tradición; algo así como “Yo te tomo por esposa” o “Yo te tomo como legítimo marido”. Pero clandestinos eran igualmente los matrimonios celebrados sin consentimiento de la autoridad pertinente —la diocesana en los ámbitos católicos—, fuera de la Iglesia, aun con sacerdote que les bendijese; y clandestinas también las ceremonias en las que no hubiesen testigos que las ratificasen. De forma que los modos de la clandestinidad evolucionaban.

En cuanto a la importancia de las palabras, el Catecismo refrendaba las circunstancias temporales de su expresión; no tanto la fórmula —que evidentemente variaba— como el tiempo en el que fueren manifiestas. La validez de la promesa de matrimonio —aquellas palabras de futuro que tantos expedientes generaron, y aún generarían, ante los dos fueros, civil y eclesiástico—, se cuestionaba; pero la evidencia de los procesos judiciales incoados, esencialmente, por las novias abandonadas, representadas por sus padres o tutores, manifiestan que en este punto la normativa de Trento y las explicaciones del Catecismo resultarían infructuosas.

A tal fin, el mensaje de Trento, de los Concilios, Sínodos y catecismos varios —descendientes del de San Pío V— se canalizaría, y no siempre moderadamente, a través de la Literatura Moral y de los sermones de curas y párrocos. De forma que el concierto matrimonial

¹⁶ Sobre tales conceptos, vid. T. BRANDENBERGER, *Literatura de matrimonio (Península Ibérica, Siglo XIV-XVI)*, Pórtico, Zaragoza, 1996. Específicamente el capítulo dedicado a Vives. Asimismo, I. MORANT DEUSA, *Discursos de la vida buena*, Cátedra, Madrid, 2002.

entre jóvenes, la huida del consentimiento paterno y las relaciones prematrimoniales habidas antes de las ceremonias de presente —y consentidas por la realización de unas promesas de matrimonio— aparecerán en los textos de entonces con consideraciones varias: todas de descalificación.

Variaba el grado: culpa leve, pecado grave; en función de los desórdenes que tales uniones generaban en el seno de las familias, del público al que dichos sermones fuese destinado y de la evolución de los matrimonios desautorizados, o de las uniones e hijos ilegítimos. Recordemos, además, que no pocas cuestiones y problemas derivaban también de la incidencia de los matrimonios clandestinos como de las uniones conyugales ilegítimas: entre otros, la consideración de los hijos, su exclusión posterior de ciertos mundos profesionales y la complejidad de las herencias. No era solo, por tanto, una cuestión moral. La jurisdicción exclusiva de la Iglesia en los países católicos sobre las “causas matrimoniales” transcendía, ocasionando situaciones familiares de complejidad¹⁷.

Por tal razón, los moralistas se esmeraron. Como antes que ellos, los humanistas. Dramatizaron, enfatizaron las culpas, representaron historias de muchachas seducidas, ingenuas y abandonadas, irremediabilmente destinadas a la prostitución, de familias deshonoradas, de hijos expósitos e ilegítimos, de culpas y manchas. Argumentos todos ellos que se identificaban con el discurso ideológico y social de la época, de los criterios del honor como fórmulas de protección del orden social establecido, de la autoridad paterna y del patriarcado moderno. Reflejaban, con ello, una cierta sumisión eclesiástica, de forma que la primacía de aquel mutuo consentimiento peligraba, tanto más en las familias de recursos, en las que el concierto de los matrimonios perpetuaba estrategias necesarias de supervivencia, y a las que, la defensa de la libertad de los contrayentes como la lista de

¹⁷ En no pocos casos, futuros clérigos que pretendían ascender en sus órdenes hubieron de solicitar la legitimidad de la unión de sus padres o la suya propia, al ser hijos de unas “palabras de futuro”, nunca formalizadas en ceremonias de presente. Sobre ello traté en M^a L. CANDAU CHACÓN, *La carrera eclesiástica en el siglo XVIII*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1993. Recientemente en “Otras miradas: el discurso masculino...” Artículo citado.

impedimentos de consanguinidad, admitidos en Trento, recortaba las posibilidades matrimoniales de sus hijos.

Y así el tono de los sermones como el de los muy extendidos “avisos” contenidos en los “libros de estados”, ejemplos básicos de la literatura moral, se endurecía. Joan Estevan, cura extremeño de finales del quinientos, avisaba:

“Por tanto, abrid los ojos los unos y los otros, mirad lo que hacéis y a las simples doncellas aviso se guarden de lo que hasta aquí se ha usado que es de casarse clandestinamente y secretamente, a hurtadillas, persuadidas de cualquier liviano engaño, porque ya estos matrimonios no son válidos y puede el otro no casarse con ella”¹⁸.

Matrimonio clandestino que, aquí —la Extremadura rural— se suponía, esencialmente, un delito masculino. Y, sin citarlo, parecía quedar implícita la causa: el abuso de las doncellas “simples” y su posterior abandono. En el fondo, pues, y en la lógica de aquellos teólogos “de a pie”, una misma razón conformaba matrimonios clandestinos y relaciones carnales en los matrimonios “presuntos”: el deseo premeditado de relación “ilícita” y una clara intencionalidad de incumplir la promesa. “Puede el otro no casarse con ella”: los “avisos” se dirigían a una feligresía claramente femenina.

De ingenuidades de simples doncellas a delitos graves. A comienzos del XVII, otro *Discurso de los Estados* descalificaba las uniones clandestinas y las identificaba, en buena lógica, a los intereses de los jóvenes frente a los matrimonios concertados por los padres de familia. Pero el avance de la misoginia en el discurso del Barroco consideraba ahora culpables a las mujeres, en igual proporción que antes lo eran los hombres. Si éstos cortejaban, el pudor, tan necesario en ellas para mantener el orden, habría de servir de freno a sus “apetitos”. Y así se escribe:

¹⁸ J. ESTEVAN, *Orden de bien casar y avisos de casados*, por Pedro Cole de Ybarra, Bilbao, 1595, fol. 45.

“¿Qué diré de los que se casan por los rincones, por su antojo, y contra la voluntad de sus padres?...¿Qué se puede esperar de semejantes casamientos?, ¿Qué paz, qué amor, qué contento se pueden prometer éstos de esta manera casados? La mujer que tiene honra y vergüenza no ha de hablar ni pensar en casarse, si no es cuando y con quien sus padres fuere bien visto”¹⁹.

Por si quedaban dudas, algunos se aventuraban a considerar el matrimonio contra la voluntad paterna como afrenta divina: “Dios castiga de ordinario a los que se casan por su voluntad contra la de sus padres”²⁰. El castigo: la infelicidad, efecto de casamientos procurados en el amor-pasión y no en la armonía que, en teoría, perseguían los matrimonios concertados.

El Matrimonio clandestino, en fin, se identificaba, en el discurso moral, con las uniones apasionadas de los jóvenes y con la persistencia del amor y el enamoramiento como razones últimas del casamiento. Como cuestiones de juventud, irracionales y efímeras y, en buena lógica, y por ello, no consentidas por los padres de familia. Desde este punto de vista, la clandestinidad probaría la existencia de un matrimonio sentimental, triunfase, o no, una vez descubierto; se legitimase o se anulase tras el Concilio. Y daría a entender una oposición constante entre los deseos de los padres y los hijos, y un enfrentamiento generacional transferible a todos los tiempos.

3. Un estudio de caso. Un matrimonio clandestino en la Sevilla Barroca

Sevilla, enero de 1627. En el barrio de San Vicente, dos jóvenes, Alonso Pérez de Guzmán y Leiva e Inés Coronado, contrajeron matrimonio clandestino en presencia del cura, Don Sebastián Méndez

¹⁹ F. ESCRIBA, *Discurso de los estados...*, Valencia, 1613, p. 110, citado en M. VIGIL, *la vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1986, p. 80.

²⁰ A. ANDRADE, *Libro de guía y de la virtud... Primera Parte*, L. III, p. 212, cit. en M. VIGIL, *op. cit.*, p. 80.

Cabrera. Jóvenes como correspondía —17 años él, quince ella—, pero sin impedimento, ni por años ni por consanguinidad, su historia resumía bien los factores típicos —los imaginados y los reales— de tales “convenios”.

Primero, por no contar con el consentimiento paterno, al menos por parte del varón. Segundo, por ser los contrayentes concededores a la perfección de las fórmulas consensualistas del matrimonio precconciliar, retomando una tradición que primaba el consentimiento mutuo y su expresión como fundamentos de la legitimidad de la unión; un conocimiento que manifiesta la persistencia de tales conciertos, mantenidos en las representaciones literarias como en la realidad y en los deseos. Tercero, por experimentarse las persecuciones postconciliares tan buscadas desde Trento. Cuarto, por actuar, conjuntamente, ambas justicias: la eclesiástica diocesana, por ser de su exclusiva competencia, y la civil por atañer, también, a un contrato civil, el matrimonio, y por suponer acto de rebeldía frente a la autoridad paterna. Una materia ésta —el respeto a los deseos paternos— comúnmente reclamada desde las Cortes²¹; razón por la cual, además, la justicia civil acudiría “en auxilio” del brazo eclesiástico. Y quinto, por aunar las posibles y diversas razones que llevaban a contraer un matrimonio clandestino, aun a sabiendas de su prohibición. Razones que reflejaban amores y deseos; pero también conveniencias: las que suponían enlazar con familias conocidas, dando “salida” a las jóvenes, en tiempo difíciles para el mercado matrimonial; tanto más si abundaban las hijas.

Que el matrimonio clandestino no era cosa de dos, lo prueban los hechos. Testigos y encubridores, a veces familia de él o de ella, apostaban por la unión, en tanto que la figura del sacerdote, aquí un simple actor de reparto, traído a engaños, según pintaron las declaraciones, no parecía ser —en apariencia contradictoriamente— de

²¹ Sobre las continuas peticiones de las Cortes castellanas reclamando la autoridad de los padres y medidas punitivas para los hijos desobedientes, vid. J. M^a USUNARIZ, “El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del Siglo de Oro”, en I. ARELLANO y J. M^a USUNARIZ (eds.), *El matrimonio en Europa...*, pp. 167-187.

gran transcendencia. Entre otras cosas, porque la pretendida unión no le requería sino corta y fugazmente, el tiempo en el que, con rapidez, los contrayentes precisasen para pronunciar la fórmula del consentimiento. Y, aunque se expusieran a la ausencia de bendición nupcial, apostaban por el triunfo del libre consentimiento.

Alonso reconocía casarse con doña Inés “porque la quería” y afirmaba, instantes antes del casamiento, tener prevenido al cura de su parroquia; curiosamente en esto —la adscripción parroquial— obedecía los preceptos del Concilio. Pero, en las confesiones del celebrante, y en las restantes declaraciones de los inculpados, parece prevalecer la inocencia del sacerdote. Según sus palabras y las de los testigos, su presencia en la casa de “las Coronado” —prevalece el sector femenino— respondía a las llamadas de confesión de una mujer recién parida, y su participación en el matrimonio a una “encerrona” manifiesta al tiempo de su ministerio. Se trataba, pues, de un *matrimonio por sorpresa*. Engaños que serían también ratificados por la novia. En confesión, Inés reconocería que:

“Es verdad que Francisca, criada de la dicha doña Juana, su tía, estaba en la cama en el dicho aposento donde metieron al cura fingiendo que estaba mala, mas realmente no lo estaba”²².

Y engaños y desposorios narrados asimismo en las palabras de una de las testigos, Juana María Ugarte, hermana de la desposada, de 19 años:

“Que vio como entró en casa de su tía don Alonso Pérez de Guzmán y le llamó a esta testigo y le dijo como venía reñido con sus padres... y que venía para casarse con doña Inés Coronado porque la quería y ya tenía prevenido al cura..., y de allí a poco tiempo, vio como entró el

²² Confesión de doña Inés Coronado. Causa criminal contra don Alonso Pérez de Guzmán, Doña Inés Coronado, Don Sebastián Méndez Cabrera y demás inculpados. Sevilla, 1627. Sección Justicia, Serie Criminales, Legajo 975. Archivo General del Arzobispado de Sevilla (AGAS).

dicho don Sebastián Méndez Cabrera, cura, ... en una sala donde estaba el dicho don Alonso Pérez de Guzmán y la dicha doña Inés... y dos criados de la casa y, estando todos juntos, como dicho es, en la dicha sala, vio y oyó como dijeron el dicho don Alonso Pérez Guzmán a la dicha doña Inés Coronado, <¡Señor Don Sebastián!>, hablando con el cura, <usted es testigo y los presentes como doña Inés de Coronado es mi mujer>, asiéndola de las manos, y la dicha Inés dijo <y don Alonso Pérez de Guzmán es mi marido>, a lo cual el dicho cura, dando muchas voces dijo <¡Señoras que me echan a perder!, ¡Señoras que me destruyen!>, a lo cual se salió el dicho cura ... y los dichos desposados se quedaron en la dicha sala”²³.

Según vemos, las fórmulas de consentimiento se respetaban. Se realizaba el papel de los contrayentes como ministros del sacramento, quedando claro el conocimiento que, al menos el varón, pese a su edad, poseía de la labor del sacerdote: un mero testigo de las palabras de los desposados, análisis en el que coincidía, sin saberlo, con las aclaraciones a las sesiones de Trento realizadas por la Congregación del Concilio. ¿Los celebrantes?: los contrayentes lo sabían bien; he aquí la versión del joven don Alonso, confesante y consciente del engaño al sacerdote:

“... al que llamaron para confesar a una parida... y, al tiempo que atendía a la mujer... entraron a tropel en dicha sala los dichos... y celebraron matrimonio clandestino por palabras de presente”²⁴.

Celebraron matrimonio. Ellos serían los ministros; el sacerdote, como los restantes asistentes, un testigo. Sabía bien —se le había hecho saber— la esencia del sacramento. Y la simbología —las manos cogidas— resaltaba el valor de la unión y la expresión del consentimiento. En efecto, los siglos preconciliares habían visto consolidarse ciertos actos gestuales como manifestación del mutuo consenso. Entre ellos, el darse las manos, como el posterior beso nupcial, se habían convertido en

²³ Primera declaración de doña Juana María De Ugarte y Coronado. Documento citado.

²⁴ Confesión de don Alonso Pérez de Guzmán. Documento citado.

signos visuales de la emisión del consentimiento; a veces con tanta validez como su expresión verbal²⁵. Una validez simbólica, que aquellos siglos de necesaria visualización supieron conservar.

Si los modos de emisión de las consabidas fórmulas eran considerados como indispensable —no faltaban, ni en la exposición de las uniones clandestinas, ni en las de los *matrimonios presuntos*, contraídos por palabras de futuro—, la consumación de tales matrimonios acontecía con la misma rapidez que las circunstancias lo permitían. También aquí el conocimiento popular de la materia y de las relaciones que consolidaban la unión, convertían tales prácticas en sabiduría. Como en nuestra historia. Corresponde ahora, de nuevo, al relato procedente de la confesión de Alonso, quien recordaba como

“después de allí a un rato, se acostó con la dicha doña Inés, en una cama, desnudos, y conforme al matrimonio, con ella, conociéndola carnalmente”²⁶.

Relaciones que los testigos —*las testigos*— corroboraban. Como su hermana Doña Juana, conocedora de lo que había que decir y responder:

“... que esta parte los encerró y escuchó y sabe muy bien que consumaron el matrimonio porque oyó muchas cosas en conformación

²⁵ Cecilia Cristellon resume bien la importancia de estos gestos en los matrimonios preconciliares. Vid. “El matrimonio antes del Concilio de Trento en la República de Venecia”, en I. ARELLANO y J. M^a USUNÁRIZ (eds.), *op. cit.*, pp. 187-197. Igualmente, Silvana Seidel resalta la importancia del “toque de la mano” como signo del contrato matrimonial premoderno: “La svolta di Trento. Ricerche italiane sui processi matrimoniali”, en I. ARELLANO y J. M^a USUNÁRIZ, *op. cit.*, pp. 145-167. También en los matrimonios simulados y en las seducciones de doncellas, la caricia y el toque de la mano de la novia parecía iniciar, otorgando apariencia de legitimidad, un matrimonio “presunto”: E. ORLANDO, “Il matrimonio delle beffe. Unioni finte, simulate, per gioco”, en S. SEIDEL MENCHI y D. QUAGLIONI (A cura di), *Trasgressioni, seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*, Il Mulino, Bologna, 2004, pp. 231-269.

²⁶ *Ibidem*.

de ello, aunque no miró las señales porque esta mañana, muy temprano, los levantaron de la cama los ministros del señor juez que los vieron juntos en la cama”²⁷.

Conscientes del riesgo y de los sinsabores que se avecinaban —el primero y más inminente la cólera paterna— los jóvenes, asustados, se consolaban. Inés recordaba así su peculiar noche de bodas:

“... y después de haberse casado, cuando se fueron a acostar, le dijo esta confesante al dicho don Alonso <¡mucho siento las pesadumbres que ha de haber!>; y el dicho don Alonso le dijo <una vez hecho, ¡quíebrese quien quisiere la cabeza!”²⁸.

“Mucho siento las pesadumbres” ¿Compensaba el riesgo? Para Alonso, la cuestión típicamente juvenil era sencilla: había reñido con sus padres y “quería” a Inés. Pero ¿hasta qué punto su decisión, aunque supuestamente libre, lo era? La continuación del expediente criminal abierto, según vemos con rapidez, y posiblemente tras la delación de los Pérez de Guzmán, revela ciertas argucias familiares urdidas por, señalémoslo así, “una trama de mujeres”: las de la familia de ella. A la cabeza su tía, Doña Juana de Ribera, en tanto que la figura materna quedaba soslayada; ¿intencionadamente? Las declaraciones de los testigos apuntan a la ausencia de los padres de ella al tiempo de los hechos y, la inexistencia de declaraciones de unos y otros tutores refleja, también, que, al menos para la justicia eclesiástica, quedaban al margen. En principio; pues la realización de los matrimonios clandestinos implicaba, por norma, la prisión del dueño de la casa en donde se cometiere el delito.

¿Cómo fue urdida la trama? Los enfrentamientos en la familia del novio parecían corrientes. Alonso reñía con su padre —ignoro el motivo— y se desahogaba en casa de “sus antiguas vecinas”, las hermanas Coronado. Parecía inclinarse, además, hacia Inés, con quien solía

²⁷ Segunda declaración de doña Juana María de Ugarte y Coronado. Documento citado.

²⁸ Confesión de Doña Inés Coronado. Documento citado.

conversar; aunque, en realidad, testigos y confesantes aluden a los consejos de doña Juana. Ante las “pesadumbres” familiares que continuamente comentaba, Doña Juana vaticinaba: “que esto le sucedería cada día si no se quitaba de él”, refiriéndose, con ello, a la convivencia paterna; y ante los lamentos del joven, consideró la posibilidad —rápidamente convertida en certeza— de acogerle en la casa. Pero el argumento cambiaba; ingenuamente Inés recordaba la escena:

“... diciéndole (doña Juana) que no podía quedarse allá si no era casándose con una de sus sobrinas, y el dicho don Alonso escogió a esta confesante”²⁹.

También Alonso corroboraba los hechos: “Que le propuso al confesante que se casara con la dicha doña Inés, y este confesante lo admitió porque estaba ya inclinado a ello”³⁰. Y la rapidez de los acontecimientos:

“... y las dichas dijeron a este confesante que, ya que había de ser, más le valía que se casasen luego y, estando con ellas un rato, le llamaron y le llevaron donde estaba el cura para que se casase con la dicha doña Inés por palabras de presente”³¹.

Los testigos se contradecían. Doña Juana de Ugarte, hermana de Inés, había declarado que había sido Alonso quien “tenía prevenido al cura”. Don Alonso, sin embargo, aludía al protagonismo de tía y sobrinas. Pero los sucesos marchaban velozmente: de hecho, según narraciones de unos y otros, riñas, lamentos, conversaciones y casamiento transcurrirían en el mismo día; como la delación y la actuación de la justicia.

Según lo expuesto, la sucesión de los hechos y la naturaleza del asunto, no es extraño que, entre las preguntas demandadas al novio en la actuación judicial posterior, se insistiese en la libertad de su actuación,

²⁹ Confesión de Doña Inés Coronado. Documento citado.

³⁰ Confesión de Don Alonso Pérez de Guzmán. Documento citado.

³¹ *Ibidem*.

y se sospechase de promesas de matrimonio como de “tratos” ilícitos entre los desposados en tiempos previos al enlace; en suma, de “obligaciones”. “Si este confesante le tenía dado alguna obligación a la dicha doña Inés”, o si había sido presionado o amenazado para contraer matrimonio: tales “exploraciones” indicaban la orientación del interrogatorio de Alonso ante el juez de la Iglesia. Pero tenazmente, el joven se mantenía, bien que las referencias a las restantes mujeres de la familia de Inés aclaraban, si falta hacía, el origen de la trama:

“Dijo que no le tenía dada ninguna obligación... y dijo que de su libre voluntad se casó sin que nadie le amenazase... y que sólo las dichas doña Juana de Coronado y doña Juana de Ribera le persuadieron a que se casase”³².

¿Y doña Inés? Entre tantas argucias, la voluntad de la novia se diluye. Parece de acuerdo, se encuentra conforme, no pone pegas y lamenta las pesadumbres. Pero no la oímos hablar de “inclinaciones”, lo que sí había demostrado con mayor insistencia y tenacidad en sus declaraciones el joven Alonso. En su voluntad, mandaban las decisiones familiares. Hermanas y tía le hablaron de “las conveniencias” del casamiento. Y, al parecer, eso bastaba. Y, así, confesaba ante el juez que “la cual confesante se vino a ello, porque su tía le dijo que era casamiento que le convenía”.

Descubierta la trama, actuaría la justicia eclesiástica y, en su actuación, observamos los pasos comunes en las causas de carácter criminal. Delaciones y diligencias de los alguaciles y los jueces, por este orden. Primero, reconociendo ser cierta la culpa al descubrirlos juntos en el lecho conyugal. Segundo, al apresar al padre de Inés, licenciado don Tomás de Valverde, por ser el dueño de la casa donde se cometiera el delito. Tercero, al recabar declaraciones de testigos, luego reos de la causa. Cuarto, al tomar confesión, en el palacio arzobispal y en presencia del juez de la iglesia, a los desposados.

³² *Ibidem.*

Pero, considerando ser varios los encausados, distintos fueron también los pasos y los destinos. Sin comentarios de acciones contra el sacerdote, al parecer exonerado de delito y culpa, la justicia se inclinaría al rigor con los protagonistas y urdidores de la trama: los novios serían depositados, acompañados de dos guardas, en casas conocidas; como lo serían, asimismo, las hermanas y la tía de Inés. Fórmulas éstas que manifestaban la calidad social de los inculcados, al aplicar ciertas actuaciones de “cortesía” con mujeres de familias conocidas³³.

Defendidos los jóvenes por un *procurador ad litem* –como era lo común en menores de 25 años– la siguiente escena los situaba en las “casas arzobispales”; allí permanecerían en depósito, a juzgar por las fechas, algunas semanas, y allí convivirían con otros presos y otras circunstancias; pero las alusiones a “un cuarto de las casas arzobispales” en documentos posteriores, y no a “las cárceles”, como era habitual, denotaban aunque rigor, rigor selectivo.

Las circunstancias, sin embargo, y la convivencia con otros detenidos así como el riesgo de contagio de enfermedades –posibilidad omnipresente cualquiera que fuese el lugar– llevaron a Alonso a suplicar la remoción del depósito. En estos términos:

“Don Alonso Pérez de Guzmán y doña Inés Coronado, en la causa que contra nosotros se sigue del casamiento que hicimos. Decimos que, mandado por V. M., estamos depositados en un cuarto de estas casas arzobispales y en él ha muerto de garrotillo una criatura de cuatro años, y otras han estado enfermas del mismo mal, y por el riesgo que se corre con mal tan contagioso, pedimos y suplicamos se sirva de mandar remover el depósito”³⁴.

³³ Entre las diversas formas de carcerería, el depósito en familiar era fórmula utilizada en los jóvenes y en las mujeres, no existiendo sospecha de conducta escandalosa. M^a L. CANDAU CHACÓN, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1993. También, “Un mundo perseguido. El delito sexual y la justicia eclesiástica en la España Moderna”, en J. I. FORTEA, J. E. GELABERT y T. A. MANTECÓN, *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2002.

³⁴ Petición de Don Alonso Pérez de Guzmán al Provisor y Juez de la Iglesia. Documento citado.

La situación, además, se complicaba. Su permanencia conjunta al tiempo de la causa alargaba el conflicto ¿Estaban, o no, casados? El fiscal general, cumpliendo con su cometido, lo negaba, al solicitar fuesen depositados en casa y cuartos separados:

“Que no es justo que no estando casados conforme al Concilio de Trento ni haber precedido las tres moniciones de derecho, estén juntos cohabitando, de que en esta ciudad hay murmuración”³⁵.

“Conforme al Concilio de Trento”. En efecto, salvo el capítulo referido al mutuo consentimiento, el matrimonio de Alonso e Inés no había respetado ninguna de las ordenanzas del Concilio: ni en la Iglesia, ni amonestaciones previas; y, en cuanto al cura, siendo el “propio” y correspondiente a la parroquia de ambos, no parecía que su labor —mero convidado de piedra— hubiese sido acorde, involuntariamente, con los menesteres conciliares: no había existido bendición nupcial ni aun menos se habían pronunciado las palabras pertinentes.

Empero, de todas las ausencias referidas, los desposados y, en su nombre, el abogado defensor del vínculo, considerarían únicamente la falta de las amonestaciones previas, proclamas básicas de la publicidad y solemnidad de los matrimonios, remontadas, teóricamente, al IV Concilio de Letrán. Ninguna de las otras ausencias parecía cobrar tanta importancia, en tanto que la defensa fundamentaría su discurso en el desconocimiento por parte de los contrayentes de este requisito. Para ellos, el matrimonio había sido desarrollado en su plenitud, con cura, testigos, consentimiento por palabras de presente y consumación posterior: en el fondo todas las características típicas de un matrimonio preconiliar. Y defendía: “Y era verdadero matrimonio ante párroco y testigos, como lo dispone el derecho y los sagrados cánones”³⁶.

El fallo emitido por el provisor general sentenciaría en dos cuestiones: nulidad o validez del matrimonio, y culpabilidad o inocencia de los reos en materia de causa criminal. Respecto al primer punto, la sentencia validaría el matrimonio realizado “por haberse hecho en

³⁵ Pedimento del Fiscal General. Documento citado.

³⁶ Declaraciones del defensor del vínculo. Documento citado.

presencia de verdadero párroco y testigos". En realidad, la labor desarrollada por la Sagrada Congregación del Concilio, tras finalizar Trento, al considerar al sacerdote como *mero testigo cualificado*, había propiciado la validez de matrimonios como éstos, en los que la presencia del párroco lo fuese aun de forma accidental o forzada. Y así hasta comienzos del siglo XX³⁷.

En cuanto al segundo punto, la desobediencia de las normas tridentinas y la indisciplina de los desposados les convertía en "reos de culpa", "por haberlo contraído contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y Constituciones Sinodales de este arzobispado"³⁸. Y por la culpa, fueron condenados en seis meses de destierro de la ciudad y diez mil maravedíes de multa, salarios de los guardas y costas del juicio. En suma: 13.666 maravedíes.

El destino de los demás procesados variaba: absuelto el cura y los padres de la novia, un año de destierro a los testigos—familia y criados—y multas de consideración diversa: 2000 maravedíes a las hermanas y 10.000 a doña Juana, considerada, según los castigos expuestos, protagonista principal.

Que los asuntos no eran únicamente de índole eclesiástica, lo prueban las notificaciones últimas. Finalizado el proceso, en julio de 1627, se notificaría la sentencia a los alcaldes del crimen y fiscal general del Rey: el matrimonio era, también, garantía del orden familiar y social.

4. Recapitulación: incidencias, amores y conveniencias. La nobleza de don Alonso

Historias de caso. El matrimonio expuesto, sus formas, su discurso y, sobre todo, la sentencia que pone fin al expediente evidencian la

³⁷ En 1907, el decreto *Ne temere*, exigirá una existencia activa del sacerdote en la ceremonia, especificando que deberá ser él quien solicite a los contrayentes la emisión de las fórmulas del consentimiento. M^a J. CAMPO GUINEA, "Evolución del matrimonio en Navarra..." artículo citado, p. 206.

³⁸ Se refería a las Constituciones Sinodales Hispalenses realizadas en 1604, impresas en 1609, en Sede Vacante tras la muerte de Fernando Niño de Guevara. Son las Constituciones vigentes en la archidiócesis de Sevilla durante toda la Modernidad.

persistencia de la celebración de matrimonios conforme a los criterios previos al Concilio. Bien es cierto que, pese a los años transcurridos desde Trento, las costumbres y las mentalidades variaban poco y la implantación de la normativa tridentina, sobre todo en temas de disciplina, tardaría. En no pocos mandatos de las visitas pastorales dejados en las parroquias por los visitantes generales a lo largo del XVII, se recordaba a los “curas propios” la obligatoriedad de registrar matrimonios conforme a lo estipulado en el Concilio –prueba de su todavía irregular registro– y, según mencioné, la explicación de la Doctrina a los fieles dejaba que desear, al tiempo de las homilias como al de la recepción de los sacramentos.

Pero una cosa era el cumplimiento de la norma por los clérigos y otra su conocimiento –o una interesada ignorancia– por parte de la feligresía. Cuando los desposados descuidaron las amonestaciones y farfullaron rápidamente las palabras de consentimiento mutuo ante el, suponemos, sorprendido sacerdote, con las manos unidas, reiteraban fórmulas conocidas: la vida, la literatura y el arte las reflejaban. Y, al consumir el matrimonio, y dar pruebas de ello –la hermana tras la puerta, ellos dejándose sorprender en el lecho cuando llegaron los alguaciles–, se comportaban como la tradición y su sabiduría requerían; sin saberlo remitían su matrimonio a las disputas de los teólogos medievales: ¿la esencia del matrimonio era la cópula, las palabras de consentimiento, la presencia sacerdotal o el permiso paterno? Claramente optaron por la solución más sencilla: que el matrimonio era cuestión de “tratos”, inclinaciones, familias y honras. Para la familia de la novia, de conveniencias.

Con ello quiero manifestar que la significación de los matrimonios clandestinos como su persistencia –sobre todo en Centro-Europa hasta bien entrada la Edad Contemporánea³⁹– no siempre respondía a cuestiones de amor romántico, conformador de jóvenes rebeldes ante la falta de consentimiento paterno. Que también. Pero el secreto que

³⁹ LL. BONFIELD, “El Estado, la religión, la ley y la familia. Avances en la legislación familiar europea”, en D. I. KERTZER y M. BARBAGLI (comps.), *La vida familiar...*, pp. 153 y ss.

suponía la ausencia de publicidad amparaba viejas fórmulas y argucias para legitimar matrimonios convenientes. Aunque se utilizasen los sentimientos o las pasiones juveniles. Y no siempre: la figura de la joven desposada Inés refleja con claridad la postura femenina ante las oportunidades de la vida, que opta por el matrimonio –por ese matrimonio– por ser la salida más provechosa para una joven de su edad, de su condición y de su tiempo. Como ella misma nos indicaba, convencida por su tía, aquél era “casamiento que le convenía”.

Las salidas provechosas. En mi opinión, la rebeldía manifiesta en la celebración de matrimonios clandestinos ha de circunscribirse, esencialmente, a determinados sectores sociales. Defendida una mayor libertad de elección entre las clases humildes a la hora de elegir y convenir las uniones conyugales, parece evidente que la clandestinidad, como fórmula de huida ante matrimonios de conveniencia concertados por las familias, se restringiría a las capas medias y altas de una sociedad que precisaba, para su supervivencia, de alianzas y conciertos. Todavía más cuando se avecinaban tiempos de crisis. Como en la Sevilla de aquellos años.

En nuestro caso, además, la notoria superioridad del linaje del novio hacía más deseable, por parte de las familias, las tramas expuestas. En efecto, por línea paterna, don Alonso Pérez de Guzmán entroncaba con familias nobles y apellidos ilustres; y económicamente bien situados. La partición de los bienes correspondiente al abuelo de nuestro protagonista, realizada en la Sevilla de 1614, nos aporta nuevas luces y nuevos conocimientos. En dicho año, los bienes de don Francisco Pérez de Guzmán, ascendieron a un total de 745.862 maravedíes, en bienes muebles y a 3.470.689 maravedíes en patrimonio inmueble. La calidad de los mismos denota propiedades en tierras, ganado, productos agrarios, deudas a favor, y casas diversas. Propiedades que se dividieron entre sus dos hijos: Don Alonso –padre de nuestro contrayente– y Don Juan, quedando, además, bastante mejorado en la citada repartición el primero sobre el segundo. Ambos participaron de los bienes procedentes de su madre: Doña Catalina de las Roelas, de linaje igualmente conocido y aportaciones considerables: al tiempo de su matrimonio, la dote había ascendido a 800.000 maravedíes. A su vez, el matrimonio de Don Alonso

Pérez de Guzmán con doña Inés de Leiva incrementaría –en niveles que ignoro– el capital conjunto. Todo ello me hacen suponer ciertas diferencias sociales existentes entre los dos contrayentes, razón por la cual doña Juana de Ribera hacía bien al asegurar a su sobrina Inés que “era casamiento que le convenía”.

La familia de Inés, sin embargo –hay constancia de, al menos, tres criados–, parecía de condición media. Ignoro el alcance de su patrimonio, si lo hubiere. La documentación notarial al respecto no permite el seguimiento de sus bienes, entre los rastreados desde 1600 a 1655. Ni de los Valverde (apellido paterno), Castro (apellido materno), Coronado o Ugarte. Tan sólo consta el inventario de bienes de difuntos de doña Constanza Coronado, a la sazón –1620– viuda del regidor Don Diego de Colindres. Ninguno de sus nueve hijos parece que tuviera relación con los personajes de nuestra historia⁴⁰.

Y el discurso tridentino. Es evidente que el triunfo de este matrimonio manifiesta la ausencia de calado de la normativa en, todavía, estos tiempos. No tanto porque se produjese cuanto porque se validase. Pese a sus defectos, la Iglesia debió entender que, al final, faltaba únicamente el consentimiento paterno. Y ello, pese a los intentos conciliadores de Trento, era deseable pero no imprescindible.

Como en la mayoría de los viejos cuentos infantiles, nuestra historia acaba en boda; pero, a diferencia de ellos, tales finales no aseguran el recorrido de la trama y de la vida matrimonial hasta su final. Ni siquiera su continuación. Para ello habríamos de escudriñar entre la documentación posterior referente a expedientes de nulidad o divorcio, contenidos entre los muchos *pleitos matrimoniales* conservados en los archivos eclesiásticos. Los matrimonios clandestinos conforman sólo una pequeña parte y en evolución.

En efecto, uno de los índices de los procesos judiciales seguidos en el Arzobispado Hispalense a fines del siglo XVII muestra una incidencia de en torno a un 10% de las causas incoadas entre 1690 y

⁴⁰ Agradezco al doctor Jesús Aguado de los Reyes, la cesión de tan valiosa información procedente de sus trabajos sobre los inventarios de bienes de difuntos sevillanos en tales años.

1703: cinco entre cincuenta y cuatro. La clandestinidad en ellos distinguía entre historias de amores y conciertos no consentidos, raptos incluidos, y simples ceremonias celebradas sin la solemnidad necesaria. Y mi impresión es que tales clandestinidades evolucionaron en el XVIII hacia un tono menor: ahora las persecuciones se dirigían, al parecer, contra quienes usaban iglesias o parroquias indebidas. El objetivo de las prohibiciones variaba; también los usos y las posibilidades de los matrimonios clandestinos.